

## CONDICIONES GENERALES SEGURO MAQUINARIA A LA INTEMPERIE

**CLAUSULA PRIMERA. CONSTITUCION DEL CONTRATO.** El contrato de Seguro queda constituido por la Solicitud del Asegurado (o del Contratante, en su caso) a la Compañía, que es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los Anexos que forman parte de la misma, si los hubiere. El contrato de seguro se perfecciona por la aceptación por escrito del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

### CLAUSULA SEGUNDA. MÁQUINAS E INSTALACIONES ASEGURADAS

Se Aseguran:

1. Todas las máquinas e instalaciones especificadas en la relación de máquinas;
2. Este seguro se aplica tanto a sí los objetos asegurados están trabajando o no, si se encuentran en limpieza o revisión, o se trasladan por carretera o ferrocarril o por transbordadores lacustres y fluviales con acceso y salida autónomas.

No se aseguran:

1. Herramientas cambiables de cualquier tipo como brocas, quebradoras, cuchillas, sierras, cribas, cadenas y correas, tuberías flexibles, juntas y empaquetaduras;
2. Cintas transportadoras, cables, bandas, neumáticos y baterías;
3. Combustibles, refrigerante, aceites de lubricación;
4. Vehículos proyectados y autorizados para su uso general en carreteras (esta exclusión no se aplica cuando se usan solamente en un sitio específico, fuera de carreteras públicas), buques y otras instalaciones flotantes y aviones;
5. La franquicia a cargo del Asegurado.

### CLAUSULA TERCERA. PELIGROS ASEGURADOS.

La compañía indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo y que resulten de:

- a) Incidentes durante el trabajo;
- b) Incendio, rayo y explosión, robo y/o hurto con violencia.
- c) Errores en el montaje;
- d) Mal manejo, ignorancia, negligencia o malevolencia por parte de empleados;
- e) Tempestad, huracán, hundimiento de suelo o de cimentaciones, inundación, terremoto y erupción volcánica, caída de rocas, deslizamiento de tierra;
- f) Colisión, volcamiento, descarrilamiento;
- g) Cualquier otro accidente que no se excluya a continuación.

### CLAUSULA CUARTA. PELIGROS EXCLUIDOS.

La Compañía no responderá por:

1. Avería mecánica o eléctrica, congelación de refrigerante o de otros fluidos, lubricación deficiente o falta de aceite o de refrigerante; sin embargo, si un accidente ocurre como consecuencia de tal avería causando daños externos, estos daños serán indemnizables;
2. Corrosión, erosión, uso o desgaste de cualquier parte de la maquinaria causados por el trabajo normal o por otra influencia permanente de sustancias químicas o de la atmósfera, depósitos excesivos de orín, fango, incrustaciones en calderas u otros depósitos;
3. Inundación total o parcial por mareas;
4. Cambió el material del Riesgo

5. Modificación, alteración o ampliación del objeto asegurado
6. Desviación de métodos de operación prescritos, que pueden aumentar el riesgo de pérdida o de daño.
7. Cambios en el interés del asegurado (descontinuación, liquidación o quiebra).
8. Daño por actos intencionales, negligencia intencional por el Asegurado o por su dirección;
9. Fallas o desperfectos que existían en el momento de iniciar este seguro y que eran conocidos por el Asegurado o por su dirección;
10. Pérdida o daño por los que el suministrador o fabricante del objeto, responde legalmente o según obligaciones contractuales;
11. Pérdida de beneficios u otros daños consecuenciales de cualquier tipo;
12. Guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, hostilidades (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, tumultos, huelga, paros, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, actos malévolos de personas que actúan por cuenta o en nombre de cualquier organización política, confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otra.
13. Pérdida, destrucción o daño a cualquier propiedad o daño o gastos de cualquier tipo, así como daños consecuenciales.
14. Responsabilidad civil de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, emanante de la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de desechos nucleares. Para los fines de esta exclusión " combustión" incluye cualquier proceso autosostenido de fisión nuclear;
15. Cualquier daño o pérdida o responsabilidad, directa o indirectamente provocados por material bélico nuclear.

#### **CLAUSULA QUINTA. SUMA ASEGURADA.**

Es condición absoluta de este seguro que la suma asegurada sea igual al costo de reposición de las máquinas o instalaciones aseguradas por máquinas nuevas de las mismas especificaciones y de la misma capacidad, incluyendo todos los gastos de fletes al lugar, gastos de montaje, derechos de aduana y otros derechos o impuestos

Si en el día de un accidente la suma asegurada del objeto siniestrado es menor que su costo de reposición (según párrafo anterior) La compañía indemnizará el daño solamente en la proporción que existe entre la suma asegurada (como mencionado en la Relación de máquinas para el objeto siniestrado) y el valor de reposición.

A pesar de lo indicado arriba, la suma asegurada para campamentos, barracas, talleres, andamios, revestimientos y encofrados será igual al valor actual en la fecha de iniciar la póliza, y un eventual infraseguro se determinará por comparación de la suma asegurada y el valor actual al iniciar la póliza.

#### **CLAUSULA SEXTA. PROPORCION INDEMNIZABLE.**

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes ni del valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

La Compañía pagará el importe total de las pérdidas, destrucción y/o daños sufridos sin exceder ni del valor real ni del interés económico que el Asegurado tenga en los bienes al acaecer el siniestro y sin aplicar la regla proporcional establecida en el artículo No. 1390 del Código de Comercio.

**CLAUSULA SEPTIMA. OTROS SEGUROS.**

Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía para que esta lo haga constar en la Póliza o en Anexo que forme parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales Seguros.

Si el Asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta Condición, o si contrata los diversos Seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros Seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de está quedará limitada a la proporción que exista entre la suma Asegurada de esta Póliza y la suma total de los Seguros contratados.

**CLAUSULA OCTAVA. AGRAVACION O ALTERACION DEL RIESGO.**

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que consta en la Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones o alteraciones esenciales del riesgo, durante la vigencia de la presente Póliza, dentro de los tres días siguientes al momento que tenga conocimiento de ellas:

Se entiende por agravación o alteración esencial todo hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si hubiere conocido una situación análoga.

Se consideran agravaciones o alteraciones esenciales del riesgo especialmente, el traslado de todo o parte de los Bienes Asegurados a locales distintos de los descritos en las Condiciones Especiales de esta Póliza; las modificaciones en la estructura y uso del edificio o que contenga los Bienes Asegurados; durante un período de 30 días consecutivos.

Se presumirá que el Asegurado conoce toda agravación o alteración que emane de actos u omisiones de cualquier persona que, con el consentimiento del Asegurado, tenga relación con el objeto del Seguro.

La agravación o alteración esencial del riesgo da acción a la Compañía para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio que puedan pactarse nuevas condiciones.

Si el Asegurado omitiere el aviso de la agravación o alteración, la indemnización en caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo.

**CLAUSULA NOVENA. - CAMBIO DE ASEGURADO.**

Si los Bienes asegurados cambian de dueño, los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato pasarán al adquirente, debiendo a este efecto, el Asegurado o el adquirente, dar aviso por escrito a la Compañía de la operación, dentro de las 48 horas siguientes a la misma. La Compañía tendrá derecho a dar por concluido el contrato dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño, notificando esta resolución por escrito al adquirente y reembolsando a este el importe de la prima no devengada. Las obligaciones de la Compañía terminarán 15 días después de la fecha de tal notificación.

**CLAUSULA DECIMA. CESION.**

Los derechos que la presente Póliza concede al Asegurado podrán ser cedidos a favor de terceras personas. La Cesión se hará mediante aviso por escrito de ambas partes a La

Compañía. No obstante, el Asegurado no podrá ceder sus derechos después de producido un siniestro.

#### **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE PERDIDA.**

En caso de siniestro o cualquier otro acto delictuoso relacionado con algún daño o pérdida cubierto por esta Póliza, el Asegurado deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente y tomar las providencias razonables tendientes a descubrir al culpable o a los culpables.

Tan pronto el Asegurado o el Contratante tuviera conocimiento de una pérdida deberá comunicarlo inmediatamente a la Compañía por cualquier medio; y en todo caso deberá dar aviso por escrito dentro de las 48 horas siguientes proporcionando la información relativa a la pérdida en los formularios que la Compañía suministre con ese objeto. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si no se da el aviso a la Compañía, esta podrá reducir la presentación hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

El Asegurado o su Apoderado en su caso, deberá concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para que sea citado; otorgará los poderes necesarios a las personas que indique la Compañía y proporcionará a esta todos los elementos que tengan relación con los hechos.

En caso de que el Asegurado o el Contratante se encuentren imposibilitados para proporcionar los avisos y comunicaciones a que se refiere esta condición, podrán hacerlo sus familiares o terceras personas.

Se conviene expresamente que, en caso de pérdida, el Asegurado o el Contratante, en su caso, deberán probar los hechos relacionados con el mismo a fin de establecer que ha sido producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta extensión.

La Compañía tendrá derecho a exigir al Asegurado o al Contratante todas las informaciones sobre los hechos relacionados con la pérdida, así como la autorización para obtener tales informaciones de otras fuentes. Además, en caso de pérdida, la Compañía queda facultada para practicar inspecciones relacionadas con el presente contrato.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

1. Si se omite el aviso escrito de la pérdida a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
2. Si con el mismo fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes a la pérdida, o se niega la autorización para obtener informaciones de otras fuentes.
3. Si se incumple con las demás obligaciones consignadas en la presente Condición.

La indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de reclamación, de acuerdo con la Ley.

#### **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

En caso de siniestro que destruya o dañe los Bienes Asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente la Compañía podrá por medio

de las personas que ella designe y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad por su parte:

1. Penetrar en los edificios o lugares donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión;
2. Examinar, clasificar y valorar los bienes salvados o sus restos, dondequiera que estos se encuentren;
3. Encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los bienes sin autorización escrita de la Compañía ni hacer abandono de los mismos.

#### **CLAUSULA DECIMA TERCERA. PAGO DEL SINIESTRO.**

En caso de que los daños a un objeto asegurado puedan repararse, la Compañía pagará los gastos necesarios para poner el objeto en el estado de operación que tenía antes del accidente. Si el valor de un objeto o de una parte del mismo aumenta por la reparación, la responsabilidad de la compañía se reduce en el importe de tal aumento.

La Compañía pagará también los gastos de desmontaje y remontaje que se muestren necesarios para efectuar la reparación, así como los gastos de flete ordinario, derechos de aduana y otros derechos o impuestos. Si la reparación se efectúa en un taller del Asegurado, La Compañía pagará el costo de material y sueldos para la reparación, más un porcentaje razonable para cubrir gastos generales. El valor de salvamento debe deducirse.

En caso de que un objeto asegurado haya quedado destruido o si los gastos de reparación igualan o exceden el valor actual del mismo antes del accidente, la liquidación se efectuará como sigue: La Compañía pagará el valor actual del objeto inmediatamente antes del accidente, incluyendo gastos de flete ordinario, montaje y derecho de aduana, si hay, y deducirá la depreciación normal del valor de reposición del objeto. La Compañía pagará también los gastos de desmontaje, pero se restará el valor de cualquier salvamento.

Los gastos de modificaciones, ampliaciones, mejoras o revisiones hechas aprovechando la reparación no pueden indemnizarse.

Los gastos de reparaciones provisionales los pagará la Compañía solamente si tales reparaciones forman parte de la reparación definitiva y no incrementan los gastos totales de reparación.

La Compañía es libre de reparar, reponer o restituir los objetos perdidos o dañados o pagar el importe del daño, según estas disposiciones, en efectivo.

La responsabilidad de La Compañía para cada una de las máquinas no puede en cualquier período anual exceder la suma asegurada indicada en la relación de máquinas.

Salvo convenio en contrario en la póliza, no se pagarán los gastos adicionales de horas extras, trabajos en la noche o en días de fiesta, flete exprés o aéreo, incurridos por la reparación de un daño cubierto bajo esta póliza.

#### **CLAUSULA DECIMA CUARTA. - SUBROGACION DE DERECHOS.**

La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA. FRAUDE O DOLO.**

El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culposa de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo, da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del contrato dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave, y en todo caso, la prima convenida por el primer año.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA. ARBITRAJE.**

Cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía en relación a la interpretación o aplicación de la presente póliza y/o sus anexos, deberá ser resuelto por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, de conformidad a las siguientes reglas:

- a) En la demanda correspondiente serán fijados los puntos concretos materia de arbitraje, relacionados con la interpretación o aplicación de la presente póliza y/o sus anexos. El demandante deberá, asimismo, designar la persona que propone como árbitro.
- b) La parte demandada, al contestar la demanda, deberá designar la persona que, por su parte, propone como árbitro.
- c) Los árbitros designados, al aceptar el cargo, deberán designar dentro del tercer día a un tercero para que resuelva en caso de discordia.
- d) Si las partes no designan árbitro o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo respecto al tercero, la designación la hará el Juez de lo Mercantil competente.
- e) Los árbitros deberán pronunciar el fallo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del expediente respectivo.
- f) El fallo pronunciado por los árbitros será inapelable. Para dilucidar las cuestiones relativas al arbitraje pactado, la Compañía y el Asegurado se someten a la competencia de los Tribunales de lo Mercantil de San Salvador.
- g) Los gastos y Costas que se originen con motivo del arbitraje serán cubiertos por partes iguales por la Compañía y el Asegurado, pero cada quien cubrirá los gastos del árbitro que proponga.
- h) Se estará además a lo dispuesto en el LIBRO CUARTO TITULO II, del Código de Comercio y Capítulo II de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en lo que fueren aplicables.

Previo a este procedimiento deberá seguirse el proceso descrito en los artículos del 99 al 106 de la Ley de Seguros.

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. PERITAJE.**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro cubierto por esta Póliza, la cuestión será sometida, exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un Perito nombrado de común acuerdo por escrito, por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra parte por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores los dos Peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a nombrar su Perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los Peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial

correspondiente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del Perito, del Perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una Sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los Peritos. Si alguno de los Peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los Peritos o la Autoridad Judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio Perito, en su caso.

El Peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el importe de la pérdida quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes. Previo a este procedimiento, deberá seguirse el proceso de Conciliación descrito en los capítulos 99 al 106 de la Ley de Sociedades de Seguros.

#### **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. PRIMA.**

1. Monto y Condiciones. - El monto y Condiciones de pago de la prima se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza.
2. Período de gracia. - El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.
3. Rehabilitación y Caducidad. - vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas.

Al finalizar el último plazo caducará automáticamente el contrato si no fuere rehabilitado.

#### **CLAUSULA DECIMA NOVENA. AJUSTE DE PRIMA.**

La primera prima y prima de prórroga que fueren aceptadas por la Compañía son calculadas según los estimativos suministrados por el asegurado. El Asegurado deberá mantener un récord preciso del dinero en tránsito durante cada período del seguro y deberá permitir en todo momento que la Compañía verifique dicho récord y dentro de un mes siguiendo el vencimiento de cada período de Seguro deberá suministrar a la Compañía una cuenta verídica de la cantidad así anotada. Si dicha cantidad difiriera de la cantidad estimada en tránsito sobre la cual se ha pagado la prima respecto al artículo 1, la diferencia de la prima será hecha por medio de un pago adicional o por una devolución según el caso.

#### **CLAUSULA VIGESIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

El Asegurado podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la presente Póliza debe cancelarse.

#### **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. PRORROGA, MODIFICACION O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.**

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por esta al comunicarlo por escrito al Asegurado o al Contratante.

**CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. LUGAR DE PAGO.**

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tenga que efectuar con motivo de la presente Póliza, lo hará en la Oficina Principal de la Compañía en la Ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Especiales de esta Póliza.

**CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. - COMUNICACIÓN.**

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza deberá hacerse por escrito dirigida a la Oficina Principal de la misma. Los Agentes no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de la Compañía. Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, el Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

**CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. REPOSICION.**

En caso de destrucción, Robo o Extravío de esta Póliza, será repuesta por la Compañía, previa solicitud del Contratante o del Asegurado, siguiéndose los trámites que señala el Código de Comercio en lo que fuere aplicable. Los gastos de reposición de la Póliza serán por cuenta de quien la solicite.

**CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. COMPETENCIA.**

En caso de controversia en relación con la presente Póliza, las partes deberán ocurrir ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidas; previo a este procedimiento deberá seguirse el proceso descrito en los artículos del 99 al 106 de la Ley de Sociedades de Seguros.

**CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA- CONCILIACION.**

En caso de discrepancia del Asegurado o Beneficiario con la Compañía en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito que se le cite a la Compañía de Seguros a una audiencia Conciliatoria.

El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan la discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia del Sistema Financiero enviará una copia a la Compañía de Seguros en el término de cinco días hábiles después de recibida, para que esta, mediante su representante legal especialmente autorizado, y dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día que la reciba y rinda información detallada cada uno de los hechos a que se refiere la declaración.

Al recibir el informe la Superintendencia del Sistema Financiero, si lo estimare procedente, ordenará a la compañía de Seguros que dentro del término de ocho días hábiles constituya una reserva específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia del Sistema Financiero citará a las partes a una audiencia conciliatoria que se realizará dentro de quince días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba el informe de la Compañía de Seguros respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la audiencia conciliatoria no se pudiese celebrar se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho días hábiles siguientes. A la audiencia conciliatoria, el reclamante y la Compañía podrán comparecer personalmente por medio de su representante legal o por apoderado especial designado al efecto.



En la audiencia se exhortará a las partes a que concilien sus intereses; si esto no fuere posible, la Superintendencia del Sistema Financiero las invitará a que de común acuerdo designen árbitros, arbitradores o amigables componedores. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levantará en la audiencia conciliatoria y su cumplimiento será verificado por la Superintendencia del Sistema Financiero. En todo caso las partes podrán alegar en la audiencia la imposibilidad de conciliar.

Ningún tribunal admitirá demanda alguna contra la Compañía si el demandante no declarara que ante la Superintendencia del Sistema Financiero se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refieren los párrafos anteriores y no presente certificación extendida por la Superintendencia del Sistema Financiero de que se tuvo por intentada y no lograda dicha conciliación. La omisión del Procedimiento Conciliatorio en la forma prevista en estas disposiciones constituirá una excepción dilatoria que podrá alegarse por la Compañía demandada.

### **FIN DE LAS CONDICIONES GENERALES**